



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02220-2012-PA/TC
MADRE DE DIOS
ANY PATRICIA AMABLE ARMAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Any Patricia Amable Armas contra la resolución expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 103, su fecha 23 de abril de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Madre Dios, solicitando que se declare nulo el despido arbitrario del que ha sido objeto, y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, además de las costas y los costos del proceso. Manifiesta haber suscrito contratos por servicios no personales y contratos administrativos de servicios para desempeñarse como personal administrativo; y que no obstante que estuvo protegida por la Ley N.º 24041, por haber laborado más de 5 años ininterrumpidos, ha sido despedida sin expresión de causa.

El Primer Juzgado Mixto de Tambopata, con fecha 16 de enero del 2012, declaró improcedente la demanda, por estimar que, habiendo suscrito la demanda contrato administrativo de servicios, no se encontraba sujeta al régimen laboral de la actividad privada, por lo que la pretensión no puede ser ventilada en el proceso de amparo, sino en la vía correspondiente.

La Sala revisora confirmó la apelada, por considerar que no está acreditado que durante el periodo que la demandante prestó servicios con contratos por servicios no personales haya estado sujeta al régimen laboral de la actividad privada, y que, en todo caso, dicha situación quedó consentida y novada con la sola suscripción de los contratos administrativos de servicios, razón por la cual la pretensión no puede ser dilucidada en el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02220-2012-PA/TC
MADRE DE DIOS
ANY PATRICIA AMABLE ARMAS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el supuesto despido arbitrario del que ha sido objeto la recurrente; y que, por consiguiente, se le reponga en su puesto de trabajo. Alega la demandante que pese a que suscribió contratos de servicios no personales, en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado.
2. A criterio de las instancias judiciales precedentes, la pretensión no puede ser dilucidada en el proceso de amparo, razón por la cual han declarado improcedente la demanda.
3. Sobre el particular, debe recordarse que en el precedente establecido en la sentencia recaída en el Exp. 0206-2005-PA/TC, este Tribunal determinó, entre otras cosas, que las pretensiones de reposición del régimen laboral público (Decreto Legislativo 276) debían ser tramitadas y dilucidadas en el proceso contencioso administrativo. Por lo tanto, la pretensión del presente caso, al no estar relacionada con el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 ni versar sobre hechos controvertidos, sino con el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N.º 1057, merece ser evaluada en el presente proceso por ser conforme a las reglas de procedencia del precedente mencionado.
4. Por tal motivo, debe concluirse que el criterio mencionado ha sido aplicado de forma incorrecta, pues la demanda no resulta manifiestamente improcedente, razón por la cual correspondería revocar el auto de rechazo liminar y admitir a trámite la demanda. No obstante, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos obran elementos de prueba para emitir pronunciamiento, más aún si la entidad demandada ha sido notificada con el concesorio del recurso de apelación (f. 54), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.

Análisis del caso concreto

5. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los contratos civiles que habría suscrito el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02220-2012-PA/TC
MADRE DE DIOS
ANY PATRICIA AMABLE ARMAS

que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, que es constitucional.

6. Cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios que obran de fojas 15 a 28 y el certificado de trabajo de fojas 30, queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo estipulado en el último contrato administrativo de servicios suscrito por las partes, esto es el 31 de diciembre de 2011.

Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el artículo 13.1, inciso h, del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02220-2012-PA/TC
MADRE DE DIOS
ANY PATRICIA AMABLE ARMAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se verifica la aplicación del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el denominado “Contrato Administrativo de Servicios” (CAS), y sin perjuicio de lo expresado en la STC N° 00002-2010-PI/TC y su respectiva resolución de aclaración, juzgo conveniente manifestar algunos argumentos adicionales:

1. En principio, se constata que el CAS ha establecido condiciones más favorables para los trabajadores del sector público que se encontraban sujetos a los *contratos por locación de servicios* (mal llamados contratos de servicios no personales, SNP) y otras contrataciones estatales irregulares, que en la práctica han sido recurrentemente usados de manera fraudulenta para encubrir relaciones de trabajo, tal y como lo ha evidenciado la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Aún cuando cabe reconocer que en el **contexto actual** el CAS es más ventajoso y por ello resulta válido desde una perspectiva constitucional, según ha quedado expresado en la STC N° 00002-2010-PI/TC, en tanto ha reconocido algunos derechos laborales básicos (jornada máxima semanal, descanso semanal, vacaciones obligatorias, entre otros); es de precisar, desde mi punto de vista, que la “constitucionalidad” de la que goza hoy el régimen CAS es un estatus que con el tiempo **devendría en inconstitucional** si es que el Estado mantiene indefinidamente dicho régimen tal y como está actualmente regulado, esto es, **i)** sin particularizar las funciones y tareas del personal CAS, **ii)** sin normar el tiempo de permanencia total en el régimen y, en general, **iii)** sin igualar los derechos laborales con los derechos que sí gozan otros trabajadores de otros regímenes de trabajo que realizan las mismas funciones. Nuestras autoridades, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, en ese sentido, dentro de un **plazo razonable**, deben adoptar las políticas dirigidas a mejorar las condiciones ya implementadas, caso contrario, las limitaciones que actualmente establece el CAS se convertirían en discriminatorias y, desde luego, serían susceptibles de control de constitucionalidad.
2. El periodo razonable estará determinado por la disponibilidad presupuestaria del Estado, pues dicha circunstancia será concluyente para la configuración de la medida política más satisfactoria para el respeto de los derechos de los trabajadores del CAS; situación la misma, que es de resaltar, es de atención prioritaria por ser una necesidad de naturaleza “básica”, puesto que su regulación incidirá en la calidad de vida de los trabajadores del CAS. Y en ese objetivo, se ha publicado la Ley N° 29849, “Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales”, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de abril del 2012, y que constituye un paso importante en la tarea de establecer mejores condiciones *iusfundamentales* para el CAS. En ella se reconoce que, en el tránsito hacia el nuevo régimen, los trabajadores del CAS gozarán de distintos derechos como el de libertad sindical, la igualdad de jornada (con la de los trabajadores permanentes de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02220-2012-PA/TC
MADRE DE DIOS
ANY PATRICIA AMABLE ARMAS

misma entidad), el aumento de vacaciones a treinta días, el aguinaldo por fiestas patrias y navidad, la licencia por maternidad y paternidad, entre otros. De igual manera, se señala el carácter transitorio del régimen y se establece su eliminación gradual a partir del 2013, fecha en la que se prevé la implementación del denominado Régimen del Servicio Civil.

3. En efecto, según la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 29849 se establece que la *“La eliminación del Decreto Legislativo 1057 se produce de manera gradual a partir del año 2013, con la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil”* (resaltado agregado). Si bien la opción del legislador ha sido por la eliminación progresiva del CAS y la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil, al cual se señalan que ingresarán los trabajadores del CAS, no debe dejarse de advertir dos cuestiones que resultan primordiales atender si es que el objetivo es la efectiva progresividad del goce de los derechos del personal del CAS. La *primera cuestión* es que la Ley N° 29849 no ha indicado un plazo para la transitoriedad, solo se limita a señalar que la eliminación del CAS será “gradual”, lo cual es susceptible de prestarse a dilaciones que incidan en la aludida progresividad. Como es evidente, la transitoriedad hacia el nuevo Régimen del Servicio Civil no puede ser indefinido, por lo que estimo que el lapso de siete años resulta prudente y razonable para evaluar la completa derogación del CAS; no obstante, debe dejarse claro que mientras mayor sea el tiempo que transcurra hasta su completa derogación, mayor será el peso de la carga justificatoria del Estado respecto de la demora en la eliminación del CAS. Asimismo, una *segunda cuestión* es que la Ley N° 29849 no ha señalado en que condiciones ingresarán los trabajadores del CAS al citado nuevo régimen, silencio el cual genera incertidumbre que no permite concluir objetivamente si es que el nuevo régimen constituirá o no un progreso en el goce de los derechos laborales.
4. En ese sentido, se debe **exhortar** al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo cumplan con normar en el más pronto tiempo estas materias expuestas *supra* con la finalidad de que dichas omisiones no corran el riesgo de inconstitucionalidades sobrevinientes.

Sr.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL